

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2020. En la fecha se ingresa el proceso al Despacho de la señora Juez informando que se recibió respuesta del ente accionado.

Laura Montaña Conde
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

Clase de proceso	Acción de Tutela.
Accionante	Mariela Leonor Chavarriaga Campo.
Accionado	Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas.
Radicación	110013110024 2020 0029300.
Asunto	Sentencia de tutela.
Fecha de la Providencia	Siete (7) de septiembre dos mil veinte (2020).

Fenecido el término otorgado a la entidad accionada procede el Despacho con fundamento en la Ley a proferir la sentencia de tutela presentada por la señora Mariela Leonor Chavarriaga Campo quien actúa en causa propia y de su hijo el señor Manuel Leonardo Chavarriaga, en contra de la Unidad para la Atención y reparación integral a las Víctimas, representada legalmente por su Director (a) o quien haga sus veces para que se le tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad presuntamente, vulnerado por la accionada. Para fundamentar su solicitud se extrae los siguientes,

1.-HECHOS

*Dijo la accionante que hace parte de la población adulto mayor, que padece de artritis reumática y que fue desplazada por la violencia del Municipio de Cabijo, Cauca, por ello afirma que ella y su hijo fueron reconocidos como víctimas del conflicto armado Colombiano.

*Manifestó, después de hacer un relato de la presentación de documentos para obtener la indemnización, que se le realizó un giro por la suma de \$11.179.556 que equivalen a 12.725 salarios mínimos Colombianos, faltando la suma de \$12.530.638 equivalentes a 14.257 salarios para completar los 27 salarios de la indemnización.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela se admitió mediante auto de fecha 25 de agosto de 2020 ordenándose la notificación del mismo al Director de la Unidad de Víctimas o quien hiciera sus veces y concediéndosele el término de dos días hábiles para que dieran respuesta a la acción de tutela atendiendo los hechos y pretensiones invocadas por la actora, así las cosas, se procedió a notificar a las citadas a través del correo electrónico denominado notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

RESPUESTA DEL ENTE ACCIONADO.

Solicito se declare la improcedente la acción de tutela en la medida en que a la accionante se le deposito el dinero que a ella correspondía como lo informa en los hechos de la acción de tutela, a su vez y que en virtud de que a su hijo le fue reconocida la indemnización a que tiene derecho mediante Resolución 00792 del 30 de julio de 2020 la cual se requiere notificar al mismo y realizar todos los trámites para su pago, la entidad accionada no vulnera ningún derecho fundamental alguno.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Establece el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que toda persona tiene la facultad de interponer acción de tutela por si misma o por quien actúe en su nombre, con el fin de reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados, mediante un procedimiento preferente y sumario-

Así las cosas, señala el Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 que la acción de tutela puede ser presentada directamente por el afectado, por su representante legal, por medio de apoderado judicial o por agente oficioso.

A su vez, la legitimación por pasiva hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser llamado a responder por la vulneración o amenaza de derecho fundamental, en caso de que la trasgresión del derecho alegado resulte demostrada.

Por su parte, y en cuanto se refiere a la subsidiariedad se tiene que el inciso 4º del Artículo 86 de la Constitución Política enseña que esta debe ser requisito de procedencia de la acción de tutela ya que determina que esta (la tutela) procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ha estudiado múltiples casos en los que se acude a la acción de tutela para reclamar derechos fundamentales de personas víctimas de desplazamiento forzado, concretamente en relación con la indemnización administrativa. Se tiene que la acción de tutela es procedente para exigir la garantía de los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento por ser un mecanismo idóneo y eficaz para el efecto, dada la especial protección constitucional que tiene este grupo poblacional.

El capítulo séptimo de la Ley 1448 de 2011 reglamentó la indemnización administrativa para las personas que hayan sido víctimas del punible de desplazamiento forzado. Sobre el particular la UARIV señala que: "[l]a indemnización se distribuirá por partes iguales entre los miembros del grupo familiar víctima del desplazamiento forzado incluidos en el Registro Único de Víctimas. En virtud de la Sentencia SU-254 de 2013, habrá núcleos familiares que recibirán 27 SMLMV y otros que recibirán 17 SMLMV". Asimismo, el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011 determina el monto de la indemnización por vía administrativa para víctimas de desplazamiento forzado.

Ahora bien, frente a los criterios de priorización, actualmente el artículo 9 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 establece las condiciones en las cuales las víctimas de desplazamiento forzado y sus núcleos familiares pueden acceder a la indemnización por vía administrativa de manera más pronta. Para el efecto, señala que "[u]na vez diligenciado el formulario de solicitud y entregado el radicado de cierre a la víctima, la Unidad para las Víctimas clasificará las solicitudes en: a) solicitudes prioritarias: Corresponde a las solicitudes en las que se acredite cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 4 del presente acto administrativo", a su vez, el artículo 4 ibídem establece la edad como una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad (tener una edad igual o superior a los 74 años).

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

En virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y atendiendo el precepto constitucional que caracteriza a la acción de tutela como subsidiaria y por ende excepcional, considera esta autoridad judicial que en virtud de que la accionante y su hijo se encuentran inscritos como víctimas del conflicto armado, cuyo derecho indemnizatorio fue concedido en su oportunidad a la señora Mariela y no al señor Leonardo, resulta pertinente salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso pues es claro para esta autoridad que si bien se expidió la Resolución No. 00792 del 30 de julio de 2020 la cual misma n ha sido notificada al señor Chavarriaga e incluso no se infiere o informa una fecha cierta por parte de la Unidad de Víctimas. Así las cosas, en garantía a ejercicio al derecho de defensa, contradicción y debido proceso se ordenará a la UARIV realice las gestiones necesarias para notificar la resolución en comento en un término no mayor a cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

En síntesis, la UARIV lesiona los derechos fundamentales de una persona víctima del conflicto armado cuando, pese a haber reconocido su derecho a la reparación administrativa, dilata el término para satisfacer su notificación de la misma para el ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo expuesto se tutelaré el derecho fundamental al debido proceso y se ordenará la remisión a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - TUTELAR el derecho al debido proceso que le asiste a la accionante en representación de su hijo Leonardo Chavarriaga, con fundamento en la motivación que antecede y como consecuencia de ello, en garantía a ejercicio al derecho de defensa, contradicción y debido proceso, se ordenará a la UARIV realice las gestiones necesarias para notificar la resolución No. 00792 del 30 de julio de 2020 en un término no mayor a cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión a todas las partes involucradas en este asunto, por el medio más ágil y eficaz.

TERCERO. - REMITIR en caso de que no sea impugnado este fallo, la actuación a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMIREZ
Jueza